

LEY DE PROTECCION, FOMENTO Y DESARROLLO A LA CULTURA INDIGENA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos.
H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A
NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NUMERO 76

LEY DE PROTECCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO A LA CULTURA INDIGENA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO. GENERALIDADES

Artículo 1. Esta ley tiene por objeto la protección de los derechos de los hombres y mujeres de las comunidades y pueblos indígenas en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 2. Esta ley garantiza el derecho a la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad en lo cultural, económico, político y social, correspondiéndole al Gobierno del Estado, a la Comisión de Derechos y Cultura Indígena del Congreso del Estado y a los ayuntamientos a través de la Comisión Municipal de asuntos indígenas, el rescate, conservación y desarrollo de su cultura, así como el impulso de su desarrollo integral.

Artículo 3. Para los efectos de interpretación de la presente ley, se entenderá por:

I. Ayuntamiento. Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;

II. Comisión de Derechos y Cultura Indígena. A la Comisión de Derechos y Cultura Indígena del Congreso Local;

III. Comunidades Indígenas. Aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;

IV. Comisión Municipal de Asuntos Indígenas. A la comisión de asuntos indígenas de los ayuntamientos;

V. Comité Estatal Indígena. A los comités indígenas que la Dirección de Pueblos Indígenas constituya con ayuda de los municipios, conforme a lo previsto en esta ley;

VI. Consulta de pueblos y comunidades indígenas. Opinión o consejo que se pide sobre un tema determinado para obtener recomendaciones y propuestas que beneficien a los pueblos y comunidades indígenas;

VII. Cultura. Al conjunto de manifestaciones y aptitudes que las personas adquieren al vivir en sociedad y que abarca lenguaje, arte, historia, religión, tradiciones, usos y costumbres;

VIII. Dirección. A la Dirección de Pueblos Indígenas, perteneciente al Sistema Estatal de Promoción del Empleo y Desarrollo Comunitario del Poder Ejecutivo;

IX. Indígena. Persona que mantiene una identidad determinada por aspectos culturales, lingüísticos, religiosos y sociales, que lo diferencian y que se reconoce como miembro de un pueblo indígena;

X. Lengua. Sistema de signos orales y escritos que utiliza una comunidad o pueblo de hablantes para comunicarse;

XI. Ley. Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala;

XII. Pueblos Indígenas. Aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;

XIII. Residente. Persona que reside o vive de forma habitual en un lugar;

XIV. Titular del Ejecutivo. Al Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

XV. Transitar. Ir o pasar de un lugar a otro por vías o parajes públicos, y

XVI. Usos y Costumbres. Conductas reiteradas que forman parte de las normas y reglas de convivencia comunitaria indígena.

Artículo 4. La conciencia de identidad, así como sus características culturales, sociales, políticas y de usos y costumbres, serán los aspectos fundamentales para determinar las comunidades indígenas a las que se aplicarán las disposiciones establecidas en esta ley.

Artículo 5. Además de los derechos que otorgan las constituciones federal y local, en el Estado toda persona indígena gozará de los derechos consignados en esta ley.

Artículo 6. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos públicos autónomos, están obligados a brindar la asesoría y atención especializada necesaria a los indígenas que realicen algún trámite referente a los servicios y funciones que realizan.

Artículo 7. Los derechos previstos en esta ley para las personas, comunidades y pueblos indígenas, se establecen de manera enunciativa más no limitativa.

Artículo 8. Son principios rectores para la protección a los derechos de las personas de las comunidades y pueblos indígenas los siguientes:

- I. El interés superior de la protección de las culturas indígenas;
- II. La igualdad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas indígenas;
- III. La no discriminación, fomentando la construcción de una sociedad tlaxcalteca incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el diálogo intercultural;
- IV. La solidaridad, para las comunidades y pueblos indígenas, a fin de fomentar su desarrollo integral y sustentable;
- V. El respeto hacia sus formas de gobierno y sistemas normativos como aspecto primordial de su identidad y desarrollo;
- VI. La autonomía y libre determinación para establecer sus formas de gobierno interno, el desarrollo de su cultura y sus normas de convivencia social, en un marco de respeto a las constituciones federal y local, y a los ordenamientos que de ellas emanen;

VII. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad para su desarrollo integral, y

VIII. La tutela plena e igualitaria de sus derechos fundamentales.

Artículo 9. Para la interpretación de esta ley se favorecerá el derecho de las personas, comunidades y pueblos indígenas a la autonomía y libre determinación en un marco que asegure el respeto a su identidad, conforme a lo que establece el artículo 2. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano en la materia y la interpretación de los mismos que hayan realizado los órganos internacionales especializados, así como la jurisprudencia o tesis emitidas por los tribunales federales y locales.

En el caso de que cualquier disposición de esta ley o de los tratados internacionales en la materia pudiera tener diversas interpretaciones, prevalecerá aquella que tutele con mayor eficacia el derecho de las personas indígenas, así como de las comunidades y pueblos indígenas.

TÍTULO SEGUNDO. ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO

CAPÍTULO I. DEL TITULAR DEL EJECUTIVO

Artículo 10. Le corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y entidades:

I. Asegurar que las comunidades y pueblos indígenas participen y gocen de los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria, según el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que la federación destine para el Estado;

II. Coadyuvar al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas;

III. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas;

- IV. Con la participación de las comunidades indígenas, se implementarán programas técnicos apropiados para la conservación y protección de los recursos naturales, así como de la flora y fauna silvestre de las comunidades indígenas;
- V. Crear programas de desarrollo económico en las regiones indígenas tendientes a mejorar la oportunidad de empleo y crear fuentes de financiamiento para realizar proyectos productivos sustentables;
- VI. Crear programas que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de la vivienda;
- VII. El Ejecutivo del Estado a través de la Dirección de Pueblos Indígenas en coordinación con la Comisión de Derechos y Cultura Indígena del Congreso del Estado establecerán las convocatorias para la consulta popular que se realizará a los pueblos y las comunidades indígenas en la planeación, elaboración, ejecución y evaluación de los planes comunitarios y de desarrollo conforme lo establecido en la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala;
- VIII. Establecer un sistema de becas para promover la educación en todos los niveles;
- IX. Establecer programas específicos de atención y protección a la población indígena migrante;
- X. Garantizar a los indígenas, en lo individual como en lo colectivo, su pleno acceso a la jurisdicción del Estado, para garantizar ese derecho se deberán tomar en cuenta sus costumbres y tradiciones culturales respetando los preceptos de esta Ley, para ello, la Dirección de la Defensoría Pública y Asistencia Jurídico Social del Estado dependiente de la Secretaría de Gobierno del Ejecutivo del Estado y la Procuraduría General de Justicia deberán contar con personal especializado que se encarguen de la asesoría, representación legal y defensa de los indígenas que se vean involucrados en los procedimientos ministeriales, judiciales o administrativos;
- XI. Garantizar el derecho de participación política al reconocer y respetar a las autoridades o representantes comunitarios que sean elegidos por cada comunidad indígena de acuerdo a sus usos y costumbres;
- XII. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de las personas indígenas;
- XIII. Implementar campañas informativas en los medios de comunicación al servicio del Estado para la difusión de la importancia de los grupos étnicos

existentes en la Entidad, de su grandeza cultural y de la trascendencia de nuestro pasado y presente indígena, fomentando una cultura de no discriminación;

XIV. Implementar políticas públicas para la aplicación de programas y proyectos encaminados al desarrollo integral de las comunidades y pueblos indígenas;

XV. Impulsar la creación de espacios recreativos y culturales para las comunidades, con programas dirigidos a mejorar las oportunidades de los indígenas;

XVI. Incluir políticas de equidad de género en las diversas acciones que se realicen para garantizar la participación de las mujeres indígenas en condiciones de equidad frente a los varones en la realización de los programas, proyectos y acciones institucionales propiciando su incorporación al desarrollo;

XVII. Otorgar las facilidades necesarias a las personas indígenas, en su derecho de acceso a los servicios de salud, educación y de asistencia y seguridad social;

XVIII. Promover el reconocimiento, rescate, preservación y desarrollo de la medicina tradicional y el respeto a los terapeutas tradicionales;

XIX. Promover el desarrollo, rescate y conservación de sus lenguas, tradiciones, costumbres, artesanías y todo aspecto relacionado con su entorno cultural, y

XX. Las demás que establezca esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN I. DE LA DIRECCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 11. El titular del Ejecutivo, a través de la Dirección de Pueblos Indígenas, será el encargado de programar, presupuestar, aplicar y vigilar el correcto uso y destino de los recursos públicos destinados para el desarrollo de las comunidades y pueblos indígenas.

La contravención a lo establecido en este artículo será sancionado en términos de lo que establece la Ley de Fiscalización para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 12. La Dirección, mediante consulta popular, a los pueblos indígenas identificará y analizará la problemática, necesidades y propuestas de las comunidades indígenas, a fin de proponer al Ejecutivo las políticas públicas, planear, programar y ejecutar acciones que busquen el desarrollo integral de las comunidades indígenas; manteniendo trato directo con sus representantes o autoridades.

Artículo 13. La Dirección de Pueblos Indígenas, en el ámbito de su competencia, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Coordinar y promover ante las instancias correspondientes la conmemoración de la semana estatal de cultura indígena y la celebración del Día Internacional de los Pueblos Indígenas;

II. Elaborar y actualizar periódicamente el padrón estatal de comunidades y pueblos indígenas;

III. Elaborar y ejecutar el Programa Estatal de Desarrollo Indígena;

IV. Identificar las lenguas indígenas hablantes en el Estado y elaborar y ejecutar un plan para el rescate y fomento de éstas;

V. Garantizar la participación de las comunidades indígenas mediante la consulta en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones que se desarrollen en sus comunidades;

VI. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación de instituciones públicas y privadas en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas indígenas;

VII. Integrar el Comité Estatal Indígena;

VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado planes, programas, presupuestos, así como las políticas públicas y líneas de acción, a efecto de lograr el desarrollo integral de las comunidades indígenas y el mejoramiento de su calidad de vida;

IX. Proteger y fomentar los derechos, cultura y tradiciones de las comunidades y pueblos indígenas;

X. Promover la creación de museos comunitarios indígenas;

XI. Participar con las comunidades indígenas en la elaboración de los programas de rescate, preservación y fomento de la cultura y tradiciones de las comunidades y pueblos indígenas;

XII. Promover el rescate, conservación y desarrollo de las artes indígenas: tradición ceremonial, música, danza, literatura, pintura, escultura, artesanía y teatro indígena, así como los lugares sagrados o sitios ceremoniales donde algunos pueblos indígenas siguen realizando sus ceremonias tradicionales;

XIII. Propiciar que las diferentes dependencias de los poderes del Estado, ayuntamientos y organismos autónomos, cumplan con los programas sociales para la protección y defensa de los derechos de las personas indígenas;

XIV. Sugerir a los gobiernos estatal y municipales la expedición de normas técnicas y administrativas sobre la atención de las personas indígenas;

XV. Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la consecución de aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas y morales, públicas o privadas, de carácter local, nacional e internacional, con el propósito de coadyuvar con el cumplimiento, respeto y ejecución de los planes y programas dirigidos en beneficio de las personas indígenas en el Estado;

XVI. Promover la cultura de respeto hacia las personas indígenas en los ámbitos familiar y social, así como en el público y privado, y

XVII. Las que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. El Programa Estatal de Desarrollo Indígena deberá contener como mínimo los puntos siguientes:

I. En materia de preservación del patrimonio cultural los trabajos estarán encaminados a la recuperación, documentación y difusión de elementos que constituyen el patrimonio cultural indígena tales como:

a). Padrón y registro de las formas de organización comunitarias;

b). Identificar las lenguas indígenas hablantes en el Estado;

c). Lugares sagrados;

d). Implementación de museos comunitarios indígenas;

e). Rescate e innovación creativa de técnicas tradicionales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales;

f) Rescate e innovación creativa de técnicas artesanales;

g). Rescate de la gastronomía indígena;

h). Juegos y juguetes indígenas tradicionales;

i). Folklore y danzas tradicionales, e

j). Turismo.

II. En materia de fomento y desarrollo de la creación artística se establecerán proyectos que estimulen la creatividad y el respeto a la diversidad cultural mediante la implementación de artes visuales, literatura, composición e interpretación musical y teatro indígena, y

III. En apoyo a las manifestaciones culturales los proyectos estarán encaminados a fomentar la tradición ceremonial, la danza, música y medicina tradicional indígena.

SECCIÓN II. DE LA SEMANA ESTATAL DE CULTURA INDÍGENA

Artículo 15. Se declara la segunda semana del mes de agosto como "La Semana Estatal de Cultura Indígena"; ésta será un espacio para el encuentro de los pueblos indígenas, la difusión de su grandeza cultural y la convivencia social.

Se reconoce el día nueve de agosto como el Día Internacional de las Poblaciones Indígenas, de conformidad con la resolución emitida por la Organización de las Naciones Unidas. Para este efecto participarán la Dirección de Pueblos Indígenas, el Instituto Tlaxcalteca de la Cultura, los ayuntamientos y principalmente las comunidades y pueblos indígenas.

Artículo 16. Durante la Semana Estatal de la Cultura Indígena se realizarán actividades donde se muestren las artes visuales, literatura, composición e interpretación musical, danza, teatro, medicina tradicional y otras manifestaciones encaminadas a fomentar y difundir las tradiciones culturales de los pueblos indígenas.

CAPÍTULO II. DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 16 Bis. Para la aplicación de la presente Ley, el Poder Legislativo, a través de la Comisión de Derechos y Cultura Indígena, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Reconocer y respetar el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas;

II. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce a favor de las personas indígenas;

III. Consultar a los pueblos y comunidades indígenas mediante procedimientos apropiados y a través de sus autoridades o representantes tradicionales cada vez que se prevean medidas legislativas que los afecten directamente.

IV. Promover iniciativas, programas y demás mecanismos que contribuyan a fortalecer el respeto a la diversidad cultural y lingüística en nuestro Estado, según las leyes vigentes, tratados y convenios internacionales sobre la materia firmados por nuestro país;

V. Fomentar y promover el respeto a los derechos indígenas en el Estado;

VI. Contribuir con la Dirección de Pueblos Indígenas en la participación de los pueblos indígenas del Estado según sus usos y costumbres, y

VII. Las demás que señale esta Ley y las disposiciones legales aplicables en el Estado.

CAPÍTULO III. DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 17. Son atribuciones y obligaciones de los ayuntamientos:

I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de las personas, comunidades y pueblos indígenas;

II. Asegurar que las comunidades y pueblos indígenas vecindadas en su territorio, gocen de los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria y de asistencia social, estableciendo presupuestos específicos destinados a ellos, cumpliendo con la normatividad aplicable;

III. Promover con la participación de las comunidades indígenas programas de rescate, desarrollo y conservación de sus lenguas, tradiciones, costumbres, artesanías y todo aspecto relacionado con su vida cultural;

IV. Reconocer y promover la participación de las autoridades y representantes comunitarios indígenas que hayan sido designadas por sus usos y costumbres, así como de los consejos indígenas en la toma de decisiones municipales;

V. Coadyuvar con el Sistema Estatal de Salud para lograr el acceso de los indígenas a los servicios de salud municipal, tal acción deberá entenderse como prioritaria;

VI. Garantizar a las personas indígenas el derecho a los servicios de salud, educación y asistencia social, y

VII. Las demás que señale esta ley y las disposiciones legales aplicables en el Estado.

Artículo 18. Los ayuntamientos, que en su jurisdicción territorial habiten personas indígenas, deberán crear una Comisión de Asuntos Indígenas en los términos que señale la legislación aplicable presidida por un indígena elegido por los propios pueblos y comunidades indígenas, conforme a su disponibilidad presupuestal.

Artículo 19. La Comisión de Asuntos Indígenas que establezcan los ayuntamientos, tendrá las facultades que señala el artículo 13 de esta Ley en el ámbito de su competencia.

TÍTULO TERCERO. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS INDÍGENAS

CAPÍTULO I. DE LA EDUCACIÓN

Artículo 20. En materia de educación se otorgaran a las personas indígenas los derechos siguientes:

I. Acceder a todos los servicios educativos que imparte el Estado, incrementando los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior, estableciendo un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles;

II. Acceder a todos los programas y planes encaminados al desarrollo cultural del Estado;

III. Acceder a programas gubernamentales diseñados para la difusión y conservación de sus tradiciones y costumbres;

IV. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas e impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación;

V. Participar en la elaboración de los planes y programas de estudio de los diferentes niveles educativos con la finalidad de incluir en ellos aspectos que permitan la conservación y desarrollo de su cultura y lengua indígena;

VI. Participar en la práctica de juegos, deportes y expresiones artísticas que formen parte de los programas educativos;

VII. Priorizar los derechos de las comunidades Indígenas, en materia de educación con el fin de abatir el rezago en que se encuentren, y

VIII. Las demás que señale la Ley de Educación para el Estado y los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO II. DEL DESARROLLO COMUNITARIO

Artículo 21. Las comunidades y pueblos indígenas, en materia de desarrollo comunitario, tienen los derechos siguientes:

- I. Ser considerados y participar mediante la consulta en la elaboración de los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo, tomando en cuenta su opinión para mejorar la infraestructura de su comunidad;
- II. Recibir partidas presupuestales consideradas en el Presupuesto de Egresos del Estado y de los municipios;
- III. Ser considerados con partidas presupuestales específicas tendientes a la ejecución de obras para el desarrollo de la infraestructura básica de cada comunidad indígena;
- IV. Participar en la toma de decisiones sobre la prioridad de las obras que serán programadas y ejecutadas en sus comunidades;
- V. Contar con los servicios públicos y sanitarios en condiciones que permitan mejorar su calidad de vida, y
- VI. Contar con vías de comunicación, medios de transporte y acceso a las telecomunicaciones que permitan la integración de las comunidades.

Artículo 22. Las comunidades y pueblos indígenas participarán a través de sus representantes y autoridades en los comités de obra, comités comunitarios, comités de planeación para el desarrollo Municipal y el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala, como medio para participar en las estrategias de organización comunitaria, concertación con los ayuntamientos de la Entidad y toma de decisiones para impulsar el desarrollo integral de sus comunidades.

Artículo 23. Las comunidades y pueblos indígenas participarán, a través de sus representantes y autoridades, en el seguimiento, supervisión y evaluación de los programas, proyectos, acciones y obras que se realicen en las comunidades indígenas a efecto de asegurar un manejo óptimo y escrupuloso de los recursos financieros, materiales y humanos.

Artículo 24. Las autoridades o representantes de las comunidades indígenas en uso de su derecho de petición harán saber, tanto al titular del Ejecutivo del Estado

como a sus autoridades municipales, el cúmulo de las necesidades sociales que desean se solventen.

Artículo 25. El Estado promoverá entre las instituciones de educación media superior y superior la realización del servicio social al cual están obligados, en las comunidades y pueblos indígenas que por su grado de atraso así lo requiera.

Artículo 26. Los representantes y autoridades de los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de recibir asesoría por parte de las dependencias, organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos sobre los procedimientos correspondientes, para el seguimiento a sus peticiones y proyectos; en caso necesario, deberán suplir las deficiencias encontradas a efecto de dar oportunamente respuesta.

El priorizar programas, proyectos, acciones y obras para las comunidades indígenas sobre los del resto de la población no tendrá otro objetivo que el de abatir el rezago que en materia de desarrollo social afecta a dichas poblaciones.

CAPÍTULO III. DE LA SALUD

Artículo 27. Las personas de las comunidades y pueblos indígenas, en materia de salud tienen los derechos siguientes:

- I. Acceder en condiciones de equidad a todos los servicios de salud que proporciona el Estado y los municipios;
- II. Practicar el pleno derecho de su mejoramiento físico y mental, mediante sus capacidades;
- III. Recibir información, protección, conservación, mejoramiento y restauración para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;
- IV. Beneficiarse de información por los medios y mecanismos idóneos y en sus lenguas indígenas, para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;
- V. Acceder a las campañas de vacunación y programas de salud;
- VI. Tener orientación sobre salud reproductiva, con pleno respeto a su identidad cultural; para que el hombre y la mujer puedan decidir de manera informada y responsable sobre el número de hijos que deseen tener;

VII. Realizar, rescatar, usar y desarrollar la medicina tradicional indígena; sin que esto implique que el Estado deje de cumplir su obligación de cubrir las necesidades en la materia;

VIII. Los practicantes de la medicina tradicional indígena, gozarán de todas las garantías para el desarrollo de ésta, siendo tal práctica fomentada por el Estado, siempre y cuando no contravenga las disposiciones de la legislación aplicable;

IX. Las clínicas y unidades de salud establecidas en el Estado pertenecientes al Órgano Público Descentralizado Salud de Tlaxcala, deberán proporcionar a los terapeutas indígenas el espacio físico y los recursos materiales y financieros para la práctica de la medicina tradicional;

X. Ser beneficiarios de los programas de nutrición que implante el sector salud;

XI. Recibir de manera gratuita, los servicios de salud prestados por el Estado y los municipios, y

XII. Recibir orientación sobre educación sexual y enfermedades de transmisión sexual;

XIII. Recibir pláticas orientativas sobre alcoholismo, tabaquismo y drogadicción, y

XIV. Las demás que señale la Ley de Salud del Estado.

CAPÍTULO IV. DE LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 28. Las personas, comunidades y pueblos indígenas, en materia de asistencia social tienen los derechos siguientes:

I. La atención por parte del Estado, para que sus carencias de carácter social, económico y de salud sean satisfechos de tal manera que hagan posible su desarrollo pleno;

II. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, por lo que podrán solicitar al Estado la asesoría de personal con conocimiento de su lengua y su cultura y de interpretes de lenguas indígenas;

III. El apoyo por parte del Estado y del Municipio a la educación y capacitación para el trabajo, y

IV. Las demás que señale la Ley de Asistencia Social en el Estado.

Los derechos antes mencionados se aplicarán de manera preferente e inmediata.

CAPÍTULO V. DEL BIENESTAR SOCIAL

Artículo 29. Los indígenas, en lo individual y colectivo, serán tratados de manera digna y se evitará cualquier acto que tenga como objeto anular o menoscabar su dignidad, derechos y libertades.

Artículo 30. Se reconocen a las comunidades y pueblos indígenas los derechos siguientes:

I. Garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los hombres en el ejercicio de su libre determinación, mediante procedimientos, prácticas tradicionales o usos y costumbres, para designar a sus representantes o autoridades que formen parte de su forma de gobierno interno;

II. La decisión de sus formas internas de convivencia y organización social, económica y política en un marco de respeto a las constituciones federal y local y los ordenamientos que de ellas emanen, y

III. La aplicación de sus propios procedimientos normativos para la solución de sus conflictos internos, en un marco de respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de la mujer.

Dicha potestad deberá ceñirse a aquellas controversias que no impliquen la comisión de un delito, la omisión de una obligación para con el Estado o que pongan en peligro la paz y estabilidad de la comunidad.

TÍTULO CUARTO. RECONOCIMIENTO A SU FORMAS DE GOBIERNO

CAPÍTULO ÚNICO. DE LOS USOS Y COSTUMBRES PARA LA ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES

Artículo 31. Los procedimientos empleados y la asignación o nombramiento de sus representantes y autoridades hechos por las comunidades indígenas; se harán dentro de un marco que respete el pacto federal, la soberanía del Estado y los principios generales de las constituciones federal y local.

Artículo 32. El titular del Ejecutivo del Estado, sus dependencias, entidades y organismos auxiliares, los poderes Legislativo y Judicial y los ayuntamientos, respetarán y reconocerán la asignación de las autoridades, representantes o gobierno interno, que por sus procedimientos, prácticas tradicionales o usos y costumbres, hagan los pueblos indígenas.

Artículo 33. El titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos fomentarán y garantizarán que las comunidades indígenas elijan mediante sus procedimientos,

tradiciones o usos y costumbres a sus autoridades, representantes o gobierno interno.

Artículo 34. Los gobiernos estatal y municipal garantizarán la participación de la mujer indígena en condiciones de equidad frente a los varones, al momento de elegir a sus autoridades, representantes o gobierno interno.

Artículo 35. La autoridad competente, para observación y vigilancia del desarrollo de los procesos que por usos y costumbres hagan los pueblos indígenas respecto de la elección o nombramiento de sus autoridades internas, será el Instituto Electoral de Tlaxcala.

TÍTULO QUINTO. DE LA PROTECCIÓN A LOS INDÍGENAS

CAPÍTULO I. DE LAS LENGUAS INDÍGENAS

Artículo 36. Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural del Estado, como una de las principales expresiones de su composición pluricultural.

CAPÍTULO II. DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES

Artículo 37. El Estado reconoce y respeta el derecho de los indígenas que transiten o sean residentes, a acceder al empleo, al ascenso y a la remuneración igual al valor del trabajo, por las entidades públicas y los particulares.

Artículo 38. El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades correspondientes, promoverá programas de capacitación laboral y empleo en las comunidades indígenas del Estado.

Los programas deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados.

Artículo 39. Cualquier persona podrá denunciar, ante las autoridades competentes, los casos que lleguen a su conocimiento en que los trabajadores indígenas laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física o que sean sometidos a jornadas laborales excesivas, además de los casos en que exista coacción en su contratación laboral, pago en especie o, en general, violación a sus derechos laborales y humanos, observando los tratados internacionales en la materia.

Las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de formular las denuncias a que se refiere el presente artículo.

Artículo 40. El Estado y los municipios, a fin de proteger el desarrollo de los menores de edad, llevarán a cabo servicio de orientación social encaminados a concientizar a los integrantes de las comunidades indígenas, para que el trabajo que desempeñen los niños, en el seno de la familia, no sea excesivo, que perjudique su salud o les impida continuar con su educación, de igual forma no se permite utilizar el trabajo de las mujeres durante el Estado de gestación o el de lactancia, en labores que pongan en peligro su salud.

CAPÍTULO III. DE LAS MUJERES, NIÑOS Y ADULTOS MAYORES INDÍGENAS.

Artículo 41. El Estado garantizará la igualdad de oportunidades entre la mujer y el hombre indígena, velará por el cuidado y protección de las mujeres, niños y ancianos de las comunidades indígenas del Estado preservando sus tradiciones, y propiciará información, capacitación, difusión y el diálogo, para que las comunidades indígenas permitan la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural.

Artículo 42. El Estado garantizará el cumplimiento de los derechos individuales de los niños y niñas indígenas a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de sus personas, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 43. El Estado velará por la salud, bienestar, de los adultos mayores, incorporándolos a los programas sociales dirigidos a este sector.

CAPÍTULO IV. ATENCIÓN A LOS INDÍGENAS MIGRANTES

Artículo 44. El Estado y los municipios a través de las instancias competentes, así como de la sociedad garantizarán la protección, la atención específica y el respeto a los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas provenientes de otras entidades, que residen temporal o permanentemente en el territorio del Estado.

Artículo 45. El Estado y los municipios implementarán acciones y programas, a fin de promover el desarrollo humano integral de los indígenas migrantes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá prever lo necesario para la traducción de esta ley a las diferentes lenguas autóctonas del Estado.

TERCERO. En un plazo no mayor a noventa días el Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de esta ley.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido de esta ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil seis.

C. RAFAEL MOLINA JIMÉNEZ.- DIP. PRESIDENTE.- C. CARLOS IXTLAPALE GÓMEZ.- DIP. SECRETARIO.- C. SALVADOR PÉREZ MENA.- DIP. SECRETARIO.- Firmas autógrafas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé del debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los seis días del mes de abril de 2006.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ.- Firma Autógrafa.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- SERGIO GONZALEZ HERNANDEZ.- Firma Autógrafa.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2013.

DECRETO N° 222.- los artículos: 2, 3, 5, 6, la fracción II del artículo 8, 9,10, 12, 13; los incisos b) e i) de la fracción I del artículo 14, 18, 19, 20, la fracción I del artículo 21, el segundo párrafo del artículo 26, la fracción V del artículo 27, la fracción I del artículo 28, la fracción I del artículo 30; SE ADICIONAN: las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 3; las fracciones XIX y XX al artículo 10; las fracciones XV, XVI y XVII al artículo 13, un Capítulo II denominado "Del Poder Legislativo" al TÍTULO SEGUNDO que comprende el artículo 16 Bis, recorriéndose el subsecuente Capítulo en el orden numérico que le corresponde; una fracción VIII al artículo 20, las fracciones XIII y XIV al artículo 27 recorriéndose en lo subsecuente las fracciones en el orden numérico que le corresponde, un TÍTULO QUINTO denominado . "DE LA PROTECCIÓN A LOS INDÍGENAS" que comprende el Capítulo I denominado De las Lenguas Indígenas con el artículo 36, el capítulo II denominado "DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES" con los artículos 37,38,39 y 40; un Capítulo III denominado "DE LAS MUJERES, NIÑOS Y ADULTOS MA YORES INDÍGENAS" con los artículos 41, 42, 43, el Capítulo IV denominado "DE LOS INDÍGENAS MIGRANTES" con

los artículos 44, 45; todos de la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil trece.

C. TULIO LARIOS AGUILAR.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. REBECA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. MA. FIDELIA ÁNGEL CARLOS.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciocho días del mes de Diciembre de 2013.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

MARIANO GONZALEZ ZARUR

Rúbrica y sello

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

MIGUEL MOCTEZUMA DOMÍNGUEZ

Rúbrica y sello